

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 01-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2011 00456	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA-COMETTA Y OTROS	COOMEVA - EPS	Auto Niega Petición	31/01/2022	1
1800131 03002 2017 00709	Ejecutivo Singular	JOHANNA CUELLAR BORJA	JHON FREDY PEÑA MORENO	Auto niega recurso	31/01/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-02-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2009fc7e65792e43203e44bec21d3d748b03a710379008d569f55310322578**

Documento generado en 31/01/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO CONDENA Y COSTAS) VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	GLORIA STELLA COMETA Y OTROS
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. Y CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACION	2011-00456-99 FOLIO 0051 TOMO XX
ASUNTO:	SOLICITUD DE INDEXACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO (CORRECCION AUTO)
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con la reiterada petición efectuada por el procurador judicial de la parte activa, tendiente a lograr la inclusión de indexación de la sentencia en el mandamiento ejecutivo librado a continuación del proceso verbal, e igualmente habrá de ordenarse lo pertinente con respecto a las excepciones de mérito incoadas por la accionada CLINICA MEDILASER S.A., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de esta entidad.

Antes de entrar en el fondo del asunto puesto a consideración por la parte demandante, es obligatorio expresar que este Despacho Judicial en oportunidad pretérita decidió de forma clara y precisa sobre dicho tema, como se pasa a reseñar:

- Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2020, este Juzgado resolvió negativamente la solicitud de inclusión de indexación de la sentencia en el interlocutorio número 286 de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 25 de marzo de 2014 en el proceso Verbal, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, el 17 de marzo de 2017.
- Con el fin de brindar mayor ilustración se trae a colación algunos aspectos plasmados en el mencionado auto calendarado 23 de julio de 2020, así:

“Sería lo primero señalar que la parte interesada con escrito del 2 de agosto de 2019, solicita se corrija el auto interlocutorio No. 286 de

fecha 24 de abril 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, para que se incluya la indexación de las condenas impuesta en sentencia...

Descendiendo en el caso sub examine, encuentra el Juzgado que los aspectos alegados por la parte actora no constituyen error puramente aritmético, sino más bien un asunto jurídico, respecto a si en el mandamiento de pago debía incluirse la indexación de las sumas derivadas de la condena por lucro cesante, lo que a todas luces generan la improsperidad de la petición, máxime cuando lo aquí peticionado ya fue objeto de discusión a través de los recursos de reposición y apelación, los cuales, una vez desatados, mantuvieron incólume el auto interlocutorio No. 286 de fecha 24 de abril de 2018...

Al amparo de estas reflexiones se concluye que el Juzgado no incurrió en irregularidad alguna sobre la orden de mandamiento de pago...

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de corrección del interlocutorio No. 286 de fecha 24 de abril de 2018, conforme a la parte motiva de esta providencia..."

Se acota igualmente que la citada determinación fue debidamente notificada a través del Estado Electrónico número 034 del 24 de julio 2020, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, por tanto, cobró su respectiva firmeza, razón por la cual, en esta oportunidad fuerza indicar que no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre la situación planteada, dado que la misma se encuentra resuelta acorde con el procedimiento establecido para ello.

De otro lado, teniendo en cuenta que la entidad demandada CLINICA MEDILASER S.A., por intermedio de su apoderada judicial concurre presentando escrito de excepciones contra la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2018, habrá de procederse a imprimir el trámite a que hubiere lugar e igualmente se ha de resolver lo tocante con el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se prestó la caución en la forma y términos ordenada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno en lo que respecta a la solicitud de inclusión de indexación de la sentencia en el interlocutorio número 286 de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 25 de marzo de 2014 en el proceso Verbal, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable

Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, el 17 de marzo de 2017, de acuerdo los argumentos plasmados en este proveído.

SEGUNDO: TENER a la CLINICA MEDILASER S.A., como notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, del mandamiento de pago librado en este asunto el 24 de abril de 2018, por intermedio de su apoderada judicial EDNA ROCIO HOYOS LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.506.005 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 204.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, para lo cual se contabilizará el término de traslado correspondiente y vencido el mismo, se procederá a implementar el trámite relacionado con las excepciones presentadas por la citada entidad.

TERCERO: ACEPTAR la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10'954.488,00), como caución suficiente para garantizar la obligación perseguida en este trámite ejecutivo a continuación, la cual se encuentra consignada a través de los títulos judiciales 475030000394754 por \$7'229.906,00 y 475030000395304 por \$3'654.582,00.

CUARTO: DECRETASE el desembargo y levantamiento de la retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro posean las demandadas COOMEVA EPS S.A., y CLINICA MEDILASER S.A., en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, UTRAHUILCA Y BANCOOMEVA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NÚMERO 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
Email jcivf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHANNA CUELLAR BORJA
DEMANDADO	JHON FREDDY PEÑA MORENO
RADICACION	2017-00709- 00
ASUNTO:	RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA PRUEBAS INCIDENTE DE DESEMBARGO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte activa contra el proveído calendarado 7 de diciembre de 2021, que negó la práctica de algunas pruebas solicitadas a favor de su representada dentro del incidente de desembargo.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Aduce que con el fin de evitar que se burlen los derechos de su cliente busca arrimar a estas diligencias copia del asunto penal tramitado en el Juzgado Primero Penal Municipal con Radicado No. 180016000552200900489, dentro de la causa seguida contra PEÑA MORENO JHON FREDDY.

Que precisamente se requiere copia del mencionado radicado, para demostrar que el señor OSCAR LAZARO ORTIZ no había realizado ningún tipo de negocio jurídico, no era su poseedor y menos propietario del predio debidamente embargado y secuestrado identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 420-6305.

Pide que se desestime el contrato de compraventa arrimado por el incidentalista, ya que no goza de credibilidad alguna, dado que no fue llevado ante Notario Público o autoridad alguna a fin de realizar reconocimiento de firmas o presentación personal del documento, teniendo en cuenta que se trató de un supuesto negocio que superó los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS

(\$300.000.000.00), situación que ameritaba el mínimo de cuidado entre los contratantes.

Adicionalmente solicita que de manera oficiosa ordene al Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá, remita con destino a este proceso copia de la causa penal con radicado No. 180016000552200900489 Seguido contra JHON FREDDY PEÑA MORENO, ello por cuanto le daría mayores argumentos jurídicos al despacho al momento de la toma de decisiones de fondo.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Descendiendo al caso sub examine, este operador judicial se sostiene en la posición plasmada en el proveído cuestionado, dado que el mismo fue emitido de manera juiciosa conforme a la interpretación clara y concisa que se deriva de las normas que rigen, por lo que se puede colegir que el pronunciamiento objeto de inconformidad se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, lo que obliga a que dicha decisión se mantenga incólume.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente omitió atacar los argumentos jurídicos que se expusieron por parte de este Despacho para negar algunas de las pruebas que solicitó, pues se limitó a justificar fácticamente la importancia que a su juicio reviste la causa penal de la que depreca copia, soslayando el procedimiento que debió cumplir para aportarlo (art 173 CGP).

Por otra parte, se dirá que la “petición subsidiaria” por su naturaleza (petición de parte), desdibuja *per se* las facultades oficiosas del juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero – ACÁPITE DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – del auto calendado 20 de diciembre de 2021 que negó la solicitud de oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia, para efectos de la expedición de copia del proceso 180016000552200900489; que se abstuvo de ordenar la práctica de la prueba grafológica solicitada y negó la solicitud de interrogatorio de parte al demandado JHON FREDDY PEÑA MORENO, con base en las razones jurídicas señaladas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente

interpuesto, por el procurador judicial de la parte demandante contra la decisión atacada.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al Ad-quem, en su debida oportunidad para efectos del recurso de apelación referido en el numeral precedente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Vargas Sandoval', written in a cursive style.

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez